

ppi 201502ZU4645

Publicación científica en formato digital

ISSN-Versión Impresa 0798-1406 / ISSN-Versión on line 2542-3185

Depósito legal pp 197402ZU34

# CUESTIONES POLÍTICAS

Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche"  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia  
Maracaibo, Venezuela



Vol.40

Nº 74

2022

## La reincidencia culposa: un análisis jurídico y doctrinario

DOI: <https://doi.org/10.46398/cuestpol.4074.53>

*Santiago Andrés Ullauri Betancourt* \*

*Andrea Guadalupe Moreno Ramón* \*\*

*Oscar Tadeo Hidalgo Montero* \*\*\*

*Diana Emilia Heredia Pincay* \*\*\*\*

### Resumen

Se analiza la figura de la reincidencia culposa tipificada en el Artículo 57 del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, esto respecto con la existencia de posibles vulneraciones a principios básicos del derecho, como la proporcionalidad y la culpabilidad, además de su aplicación como agravante en casos de peligrosidad del delincuente y potencialidad para volver a cometer infracciones, destacando el incumplimiento de los fines del derecho penal. La eventual divergencia entre la legislación ecuatoriana, los tratados internacionales y las posiciones jurisprudenciales son temas para destacar en el trabajo. Se trata de una investigación de carácter cualitativo y de tipo documental, enfocada en construir una correcta diferenciación de la reincidencia genérica y específica, para evitar futuras transgresiones a los derechos de los condenados por reincidencia culposa. Se concluye que la aplicación del Artículo 57 del COIP sanciona la conducta de la persona, lo que vulnera derechos inherentes a los ecuatorianos y los extranjeros residentes en el país, pues se toma en cuenta la peligrosidad del individuo como identificativo del reincidente, esto resulta en una tendencia previa al juzgador al momento de sentenciar, incumpliendo con la finalidad de mantener un orden jurídico que evita poner en una situación vulnerable al reincidente.

**Palabras clave:** culpa; delitos; principios; proporcionalidad; reincidencia.

\* Político, Máster en Gobierno y Gestión Pública, Máster en Administración y Gestión de Empresas, Coordinador General de Investigación y Docente en la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas - Universidad Hemisferios, Quito, Ecuador. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-0858-3178>

\*\* Abogada, Máster en Criminalística y Ciencias Forenses, Investigador Independiente, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-6817-7406>

\*\*\* Abogado, Máster en Derecho Penal y Procesal Penal, Investigador Independiente, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, España. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-7811-7220>

\*\*\*\* Abogada, Máster en asesoría jurídica de empresas, Directora de la Carrera de Ciencias Políticas y Docente en la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas-Universidad Hemisferios, Quito, Ecuador. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-8273-0765>

## Guilty recidivism: legal and doctrinal analysis

### Abstract

The figure of culpable recidivism typified in Article 57 of the Ecuadorian Organic Integral Penal Code is analyzed with respect to the existence of possible violations to basic principles of law, such as proportionality and culpability, in addition to its application as an aggravating factor in cases of dangerousness of the offender and potential to commit infractions again, highlighting the non-compliance with the purposes of criminal law. The possible divergence between Ecuadorian legislation, international treaties and jurisprudential positions are issues to be highlighted in the work. This is a qualitative and documentary type of research, focused on building a correct differentiation between generic and specific recidivism, to avoid future transgressions to the rights of those convicted for guilty recidivism. It is concluded that the application of Article 57 of the COIP punishes the conduct of the person, which violates the inherent rights of Ecuadorians and foreigners residing in the country, because it takes into account the dangerousness of the individual as an identifier of the recidivist, this results in a previous tendency to the judge at the time of sentencing, failing to comply with the purpose of maintaining a legal order that avoids putting the recidivist in a vulnerable situation.

**Keywords:** guilt; offenses; principles; proportionality; recidivism.

### Introducción

La figura de la reincidencia ha sido constantemente un tema de amplio análisis dentro de la materia penal, por constituirse una de las posibles formas de vulneración a principios y derechos, por ello, en la presente investigación, se aborda un estudio doctrinario y jurisprudencial sobre la reincidencia culposa en la legislación penal ecuatoriana (Ferri, 1895). Su efectividad ha sido cuestionada bajo diversos puntos de vista, sea desde la dogmática hasta la política criminal, sin embargo, esto lleva a analizar, a fondo, para conocer las leyes internacionales y formular una comparación con la normativa nacional, hasta llegar a una consolidación de una reforma para la ley penal vigente.

Por ello, el centro de la presente investigación es analizar el Artículo 57, inciso 2, respecto con la reincidencia culposa, para establecer si existe una vulneración a principios que se encuentran en tratados internacionales, así como encontrar las diferencias con la norma suprema, con el fin de explicar la base de la reincidencia desde la necesidad de la pena, es decir, aceptar la agravación del injusto culpable en virtud del nuevo hecho criminal realizado por un sujeto que, normativamente, representa un peligro para la sociedad.

Resulta complicado establecer un concepto sólido sobre reincidencia como lo demostraron las tentativas en el Congreso Internacional de Criminología de 1955 y en el Curso Internacional de 1971, esto debido a varias razones, como la disparidad de presupuestos existentes en la legislación comparada y los intereses de juristas que discrepan en las delimitaciones conceptuales, sin embargo, durante el desarrollo de la presente investigación, se opta por una delimitación del objeto de análisis, una delimitación más amplia que permite adecuar a la convicción de la interrogación jurídica sobre la reincidencia, entendida esta como un plus de gravedad en la consecuencia de un delito a raíz de delitos anteriores que han sido juzgados (Carrara, 2000).

Desde el siglo XVIII hasta la presente fecha, se han creado muchas explicaciones para la reincidencia, por una parte, se procura compatibilizarla con principios del derecho penal y, por otra parte, separarla, totalmente, de estos, por ello, se crean un sinnúmero de teorías que se detallan, como el análisis de la “doble lesión” con criterios emitidos por Carrara (2000) y Antolisei (1996), los que se inclinan por especificar sobre los daños eventuales que se producen a raíz de la aplicación de la reincidencia (Zaffaroni, 1993).

“Se ha dicho que la aplicación de esta agravante supone la vulneración de la prohibición del *bis in idem*, al determinarse el monto de la pena tomando en consideración un hecho que anteriormente fue sancionado” (Alcocer, 2016: 17), así como determinar que, con la reincidencia, el Estado impone una sanción más grave con base en el cometimiento de un delito anteriormente sancionado (Díez, 1986). Por otro lado, el principio de proporcionalidad también ha sido puesto en tela de juicio, pues, con la reincidencia, la cantidad de pena supera el daño efectivamente ocasionado, con lo que se afirma que la sanción más grave carece, en este caso, de legitimidad por no sustentarse en una real afectación a un bien jurídico (Bustos, 1989).

## 1. La reincidencia

El ser humano y sus distintas actividades diarias, desde los comienzos de la historia, se han distinguido de las acciones incorrectas, perjudiciales o peligrosas para la sociedad o los individuos que la componen, de otras que son imprescindibles, útiles y necesarias. Varias de las primeras resultan reprochables al grupo según el nivel de gravedad que se le imponen, así, quedan terminantemente prohibidas, previniéndose las respectivas sanciones para quienes las rehacen pudiendo evitarlo.

El conocimiento de los antecedentes legislativos de una institución jurídica facilita la comprensión de su contexto actual, por ello se considera

necesario comenzar con la aproximación histórica de la reincidencia a grandes rasgos, la cual se genera a partir de la presentación de un panorama general de la agravante a través de los tiempos.

Como lo dijo Martínez (1971: 15), en este recorrido histórico se identifica la tendencia a incrementar la pena como expresión de rechazo frente a la recaída en el delito. Sin embargo, en las culturas más antiguas, el reincidente no era objeto de los castigos más severos dada la gran cantidad de delitos que se castigaban con la pena de muerte y la dificultad para identificar a los autores que ya habían sido previamente condenados.

Este último obstáculo fue superado al comenzar la práctica de marcar corporalmente a los condenados, con el propósito de reconocer a aquellos que por su conducta iban en contra de la Ley, se utilizaban marcas en la piel realizadas con hierros candentes, también dando latigazos en la espalda y las piernas para marcar al esclavo que había intentado huir o al ladrón; la flor de Liz, en la que tatuaban con un hierro candente la frente, el pecho o la espalda a los condenados según el delito, pero estas prácticas no solo eran inhumanas; no garantizaban conocer la identidad real del supuesto delincuente y mucho menos del reincidente.

Resuelto el problema de reseñar al reincidente con dichas prácticas, a este le aplicaban un castigo con mayor rigor punitivo que el anterior, situación que tiene origen en los mismos albores de la civilización. De acuerdo con Martínez (1971: 17), los datos conocidos al respecto, como los presentes en el Manava Dharma Sastra, permiten llegar a dicha conclusión. Este escrito brahmánico del año 500 a. C. indicaba que: “El Rey castiga primero con la simple amonestación, después con severos reproches, la tercera vez con multa y finalmente con la pena corporal”.

Asimismo, la antigua civilización China para el año 2285 a. C., tenía definido en su código penal el castigo de la muerte para los delitos premeditados y para los reincidentes. Por otra parte, en el Derecho hebreo, S. XIII a. de C., el delito se castigaba con azotes y la reincidencia con una cadena perpetua que constituía finalmente en la pena de muerte de manera indirecta. En el Levítico se describe la inmensa cólera que recaerá sobre quienes desobedezcan, de manera continuada, los preceptos divinos.

El Derecho romano reaccionó a la recaída en el delito, particularmente en la reincidencia específica, donde se tenía en cuenta la repetición en determinadas faltas (González, 1988, p. 8). El Derecho canónico se acogía también a este tipo de reincidencia, donde se castigaba con pena agravante en los casos de herejía y concubinato.

Asua (1982, p. 8) indica que, en el siglo XVII, Farinacio presenta la expresión conocida como: “*Consuetudo delinquendi poenam delicti auget regulariter*”, haciendo referencia al aumento de pena para la costumbre de delinquir. En el siglo XVIII comienza la unificación de los diversos códigos

existentes en Europa, con lo que se reconstruye la reacción frente a la recaída en el delito.

Según el citado autor, pese a toda la configuración histórica de la reincidencia, no es hasta el siglo XIX que realmente se da una estructura de reacción frente a la recaída en el delito, luego de que el movimiento codificador europeo dotara esta institución jurídica de perfiles definidos, garantías jurídicas y de aplicación.

Según lo anterior, se puede afirmar que el concepto de reincidencia tal y como se conoce hoy en día es, en general, el mismo que se configura desde el siglo XIX, aunque su aplicación está sujeta al contexto en el que se desarrolle (Ossa, 2012).

Así, en el estudio del derecho romano, se evidencia la reincidencia; sin embargo, se destacan ciertas particularidades específicas e importantes:

En Roma se tenía en cuenta, sobre todo, la reincidencia específica, especialmente limitada a la hipótesis de identidad de delitos; a reincidencia genérica era, como máximo y solo para los delitos en los que ello fuera posible, un criterio de agravación atribuido al arbitrio del Juez (Martínez, 1971: 14).

Otra parte clave dentro del derecho romano y la reincidencia es que “no existía una exacta distinción entre reincidencia, reiteración y concurso de delitos; no había, por tanto, un principio general sobre la reincidencia como circunstancia agravante, ni una norma fija de agravación” (Martínez, 1971: 14).

La Iglesia y el derecho canónico no tenían un concepto explícito sobre la reincidencia ni un término técnico para expresarlo, además, existía cierta confusión entre pecado y delito, así como entre reincidencia y repetición criminal, considera esta agravante en determinados delitos, entre ellos, la herejía y el concubinato (Martínez, 1971).

El Concilio Tridentino llegó a distinguir, para ciertas infracciones, entre mera repetición y reincidencia (específica) y entre reincidencia tras la condena y reincidencia tras la expiación. Se ha discutido si en este Concilio se recogió el criterio de la incorregibilidad del reincidente. El vigente Código de Derecho Canónico disciplina tanto la reincidencia genérica como la específica (Canon 2.208).

En el derecho germánico era prácticamente desconocida la reincidencia; solo las Leyes de Liutprando y las Capitulares de Cario Magno imponían una sanción específica, limitadamente respecto al hurto. También la Carofina de Carlos V castigaba el tercer hurto con la pena de muerte, pero no existe una línea de identificación clara entre reincidencia, repetición criminal y habitualidad (Martínez, 1971: 14)

“El término de “reincidencia” proviene del latín *recidire*, el cual significa recaer, volver a incidir, reclama la idea de algo que se repite y comprende

una especie de recaída” (Martínez, 1971, citado por Hernández *et al.*, 2018: 115). Sin embargo, el concepto técnico acogido por los legisladores trata de que esta recaída es el cometimiento de un delito por parte del infractor anteriormente condenado por otro delito con sentencia ejecutoriada; por ello, este retorno al crimen está basado en una realidad que se ha dado en todo el desarrollo de la historia, así, el derecho penal lo ha tomado en cuenta para que la rigurosidad de la reacción punitiva sea efectiva (Martínez, 1971).

Hay autores que explican la existencia de esta figura en la peligrosidad del agente, y en la necesidad de defender a la sociedad del mismo mediante el aumento de las penas y aislamiento del sujeto en cuestión. Así lo expresa Joaquín Pacheco, al distinguir entre clases de reincidencias: solo la reincidencia específica debería tenerse como agravante, ya que la reincidencia falsa o ficta, al carecer de delitos análogos, va a contrapelo de la razón: “el que conspira por segunda vez, después de penado la primera, acredita que es un incorregible conspirador; el que conspiró una vez y después riñe con otro, no acredita nada que sea análogo” (Pacheco, 1856, citado por Sanhueza, 2015: 7).

Actualmente, en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) se estipula, respecto con la figura de la reincidencia, lo siguiente.

La comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada.

La reincidencia solo procederá cuando se trate de la misma infracción penal o se haya atentado contra el mismo bien jurídico protegido en cuyo caso deberán coincidir los mismos elementos de dolo o culpa.

Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio (Artículo 57) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014: 14).

A partir del punto social acerca de la figura de la reincidencia, se observa que la prioridad del legislador es crear precedentes punitivos, para evitar la repetición de los delitos bajo el criterio de proteger la paz pública y la prevención de futuros delitos; en el COIP, existen artículos que hacen referencia a la reincidencia, como el Artículo 630, número 2 y 3, para la suspensión condicional de la pena, “que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia; que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado (...)” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014: 103). Asimismo, el término “reincidencia” también se encuentra en el Artículo 725 del COIP: “sanciones. - Se impondrán las siguientes sanciones dependiendo de la gravedad y reincidencia (...)” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014: 118).

Con la finalidad de precisar que la reincidencia va en contra de principios constitucionales, se citan dos artículos de la Constitución de la República del Ecuador, así, en su Artículo 11, número 2, se señala que “nadie podrá

ser discriminado por razones de (...) pasado judicial”, adicionalmente, en el Artículo 76, número 7, letra i de la Constitución, se establece que “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia” (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

Al considerar a la Constitución como Norma Suprema que prevalece sobre cualquier ley, como lo estipula el Artículo 424, no es menos cierto que toda la política pública respecto con la seguridad ciudadana hace prevalecer la normativa establecida en el COIP, por lo que se ha sostenido que la reincidencia se convierte en la evidencia fáctica que determina, en última instancia, el dictamen condenatorio por parte del juez.

Por lo expuesto, se puede establecer que la reincidencia según el COIP se basa en un incremento de la pena máxima en un tercio, además para poder acceder a una suspensión de la pena, el delincuente no debe representar ninguna peligrosidad y no contar con antecedentes personales, de esto se puede aseverar que la política penal representa una total discriminación hacia los infractores. En otras palabras, se podría imaginar que quiere implementar la política de tolerancia cero, mano dura y mayor sanción.

En este escenario político social se da la reincidencia en nuestro ordenamiento jurídico, se creó un derecho penal de autor, en el cual, “lo que hace culpable aquí al autor no es ya que haya cometido un hecho, sino que solo el que el autor sea <tal> se convierte en objeto de la censura legal” (Bockelman, 1939, citado por Chávez, 2016: 32).

### **1.1. Definición de reincidencia dolosa**

Si bien la reincidencia ha sido tratada como un elemento que ha necesitado ser tomado en cuenta en el historial de quienes han de ser juzgados por el cometimiento de acciones listadas dentro de los códigos penales presentes en cada lugar y tiempo, al existir esta división entre culpa y dolo, es posible entender, de una nueva forma, a estos dos. En el caso de la reincidencia dolosa, se compone de varios elementos compartidos con lo que ha señalado el Artículo 57 del COIP, el que ha presentado a la reincidencia de manera total y unitaria; pese a ello, en el caso de la reincidencia dolosa, se pueden tomar varios puntos como compatibilidad entre lo descrito en el artículo y lo que se ha considerado como reincidencia dolosa. De este modo, lo que compartirían estas dos definiciones es la existencia de la comisión de un nuevo delito igual a un delito previamente juzgado y por el mismo sujeto.

Ahora, para aludir en sí a la reincidencia dolosa, es menester iniciar con el hecho de que, en esta clase de reincidencia, se ha de tomar en cuenta las acciones que ha realizado el sujeto, las que se han visto meditaciones y tomadas en plena consciencia, y dejan ver que su materialización se ha dado, de manera ordenada, para trazar una vía en la que se pueda lograr



conseguir un objetivo determinado; dicho objetivo a lograr es considerado como un delito de carácter doloso dentro del Código Penal que rija en el espacio temporal y territorial, además, que cumpla con todos los elementos de tipicidad señalados dentro del código. Sumado con todo lo precedente, indudablemente, se ha de tener, dentro de los elementos que conformarían la reincidencia dolosa, la existencia de una sentencia ejecutoriada que pueda determinar la presencia de un delito cometido y motivo de que se pueda hablar de reincidencia.

Para aclarar un poco más lo que se ha intentado expresar, es posible empezar con que, en el historial penal de un sujeto determinado, se encuentra el cometimiento de un delito que se ha visto realizado nuevamente, así, es claro que su realización se ha dado mediante acciones que demuestran pleno conocimiento, consciencia y dolo por parte del sujeto activo.

## **1.2. Características**

De la anterior definición de la reincidencia dolosa, se pueden obtener, como características, que se necesita de la presencia de una sentencia ejecutoriada, acciones conscientes, nuevo delito con los mismos elementos de tipicidad del juzgado y dolo. Al tener presentes las cuatro características que se han considerado como parte importante de lo que conforma la reincidencia dolosa, es necesario entrar mucho más en detalle en cada una de estas.

En el caso de la primera característica, es la existencia de una sentencia ejecutoriada; cuando se alude a que exista este elemento, se ha de ver que es algo esencial para iniciar el tema de la reincidencia, pero no es únicamente porque brinda pie a la reincidencia, sino que suma información necesaria para considerar, con el fin de calificar la reincidencia en el punto de dolosa. Lo dicho ocurre debido a que, en dicha sentencia, se han de encontrar los elementos del delito cometido con anterioridad, lo que permitirá que se vea si el cometimiento del nuevo delito puede caer dentro del mismo tipo, inclusive, esto permite que se llegue a conocer si ha existido una evolución en la forma del cometimiento del delito y si se pudiese llegar a tratar del inicio de una carrera enfocada en ciertos tipos de delitos por parte del sujeto activo.

Ahora bien, cuando se hace referencia a las acciones conscientes el sujeto activo, se debe aclarar que son aquellas que, una vez materializadas, han sido necesarias para que se llegue a producir el cometimiento del nuevo delito. Estas acciones han de ser, en su mayoría, tomadas de manera concienzuda, lo que forma una continuidad que llega a forjar el camino adecuado para alcanzar el objetivo propio del sujeto activo; se podría explicar más tangible mediante un ejemplo, podría suponerse que el sujeto activo realiza la compra de una reproducción técnica de una pintura en óleo

y publicidad, de manera privada, sobre dicha pintura sin mencionar que se trata de una reproducción.

Posteriormente, se encuentra que varias personas han ofertado por dicha pintura, creyendo que se trata de la pintura original por como fue ofertada, así, luego de realizado el pago, una de las personas recibe la reproducción. En ese caso, resulta obvio que la consecución de acciones formó el camino adecuado y necesario para que se llegara a obtener la venta de la reproducción; en definitiva, se hablaría de una estafa.

Cuando se alude a un nuevo delito con mismos elementos de tipicidad, es claro que se hace referencia a que se realizará la comparación con el delito juzgado en la sentencia ejecutoriada, esto es lo que conecta a estas dos características, pues se alimentan mutuamente. Lo que se cree que se ha de realizar es que, tomando como referencia lo que señale la sentencia ejecutoriada, se pueda establecer una comparación adecuada en la que se proceda a revisar, detalladamente, los elementos de la tipicidad, para que se asegure que existe la reincidencia y la aplicación del aumento de la pena, motivo de que la reincidencia dolosa ocurra de manera justa. Finalmente, en el caso del dolo, es innegable que se ha de tratar de la intención de causar daño que posee el sujeto activo al momento del cometimiento del delito, asimismo, debe tomar en consideración que es esta partícula la que da el sentido a que esta clase de reincidencia exista y se divida de la reincidencia culpable.

### **1.3. Problemática en el actual entorno jurídico respecto con la reincidencia**

Actualmente, existe una diversidad de posturas respecto con la doctrina y la reincidencia, así, se ha desarrollado, dentro de la materia penal, un avance al enfoque de esta figura; en primer lugar, históricamente, se ha identificado con la teoría de la mayor alarma social, para luego verse enmarcado con la teoría de la lesión de un bien jurídico diverso de la lesión más profunda del mismo jurídico y, en la actualidad, la teoría que fundamentan la reincidencia en la culpabilidad.

La Constitución de la República del Ecuador establece, en su Artículo 393, lo siguiente.

El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008: 119).

Por ello, se hace un énfasis en la creación de políticas criminales que deben ser reguladas y planificadas por órganos especializados, lo que tiene íntima relación con las políticas públicas en lucha de impunidad, así como

el respeto de los derechos de los individuos que forman parte del territorio ecuatoriano

El garantismo estimula el espíritu crítico y la incertidumbre permanente sobre la validez de las leyes y de sus aplicaciones, de manera que, como su propia denominación indica, se aboga por un derecho penal restringido a lo mínimo necesario, en correlación con el derecho válido y efectivo (Cornejo, 2016: 220).

En este sentido, es necesario determinar que el COIP tiene contenido de carácter garantista, dentro del que se debe destacar un aspecto crucial como la finalidad de la pena, entendida esta como la rehabilitación y la resocialización.

Así, Barbero Santos “explica que el sistema penitenciario basado en la resocialización y en la rehabilitación, apenas ofrece resultados apreciables en la prevención de la reincidencia (...)” (García, 1996: 85). Por su parte, Foucault (1976) señaló que la prisión conducía a un resultado opuesto, pues era una escuela de delincuencia, así, los más finos métodos de los aparatos policial y judicial, lejos de asegurar una mayor protección contra el crimen, llevaban a lo contrario, es decir, reforzamiento del medio criminal por mediación de prisión.

La realidad de la situación penitenciaria en Ecuador es compleja, según Núñez (2006: 6), con base en tres características que definen la situación de las personas encarceladas en Ecuador: “la corrupción del sistema penitenciario, la dependencia económica del preso de su familia para poder sobrevivir el encierro y la violación sistemática de los derechos humanos de las personas recluidas”. Por ello, al aplicar la reincidencia en delitos culposos, es posible que se vulneren los derechos de estas personas que han cometido una infracción, más cuando se trata de sancionar a aquellos en los que se aplica esta figura por cometerlos con culpa.

En varios países latinoamericanos, entre ellos, Ecuador, entre el 30 % y el 50 % de las personas que han salido de los sistemas penitenciarios cerrados suelen ser condenadas nuevamente y vuelven a las cárceles antes de los cuatro años (Martínez, 1971), lo que señala que la reclusión aporta poco a la rehabilitación de los encarcelados, además, se trata de un indicador de la efectividad de las medidas preventivas del crimen y la seguridad ciudadana al cabo de la experiencia carcelaria, por lo tanto, su decremento sistemático es un efecto deseable y debe ser trabajado de manera más eficiente, pero no con la idea de imponer una pena por reincidencia, especialmente, en delitos de culpa.

En efecto, las cifras demuestran la reincidencia que tiene Ecuador, según Guerrero y Campaña (2015):

(...) el nivel de reincidencia elevada en el Ecuador se ubica en un 46% aproximadamente, es decir, que casi la mitad de las personas privadas de libertad de los centros de rehabilitación social, vuelven a entrar en conflicto con la ley

por lo que la reinserción del delincuente debe ser considerada uno de los ejes primordiales de la rehabilitación social el cual es causante del desequilibrio del sistema de rehabilitación social por su nivel de reincidencia (Citados por Chávez, 2016: 33).

En América Latina, la desaparición de la reincidencia parecería ser una realidad con el paso del tiempo, así, como antecedente, es importante destacar el año 1984, cuando Brasil redujo los efectos de la figura mencionada y eliminó las medidas post-delictuales, asimismo, en 1985, desaparecieron ciertas normas del código uruguayo. Sin embargo, es un tema de controversia al refutar la importancia de la reincidencia desde la visión político-criminal, mencionando casos de multireincidentes que, al evitar esta norma, producirían efectos negativos para la sociedad; la huella que tiene la prisión sobre la conducta de la persona que ha cumplido con una condena es relevante.

Al respecto, Molina (1988) indica que hay una relación existente entre la estancia en prisión y el comportamiento posterior del encarcelado, donde el sistema penal interviene a través de la imposición de penas que privan de la libertad, las cuales, en lugar de reeducar al delincuente, consolidan su identidad como tal, y en la mayoría de los casos incentiva el ingreso a una verdadera carrera criminal (Ossa, 2012: 131).

Así, el sistema penitenciario tiene una influencia significativa en la persona reincidente, en primer lugar, la acoge en un centro de privación de la libertad, la rehabilita para la vida en la sociedad y le presenta un abanico de motivos para comprender lo indebido de cometer un delito.

En tal marco, se daría un gran paso con la eliminación de la reincidencia culposa para la reparación del derecho penal de garantías, pues son años de constantes desvíos de principios fundamentales como el *ne bis in ídem*, culpabilidad y proporcionalidad, especialmente, del estricto derecho penal de acto.

#### **1.4. Propuesta**

Al realizarse un análisis previo sobre la reincidencia y evitar aquella tradición según la que la reacción jurídico penal más adecuada, para combatir este fenómeno, es el incremento de la pena, la que ha sido constante histórica en la legislación ecuatoriana, es necesario diferenciar y crear dos tipos de reincidencia, para facilitar al juzgador que emita una sentencia conforme con lo que tipifique la norma.

Por una parte, la reincidencia culposa debería detallarse como este cometimiento de un nuevo delito de culpa con los mismos elementos de tipicidad, para esto, no debería existir un incremento de la pena al vulnerar varios principios del derecho, como el *ne bis in ídem*, proporcionalidad y culpabilidad. Por otra parte, se especifica la reincidencia dolosa como

el cometimiento de un nuevo delito doloso, por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada, solo si vuelve a cometer un delito de análoga naturaleza, es decir, los mismos elementos de tipicidad de dolo; así, será impuesta la pena máxima del tipo penal incrementada un tercio.

Además, es importante destacar que un Estado constitucional de derechos y justicia respeta los principios y las garantías, esto con base en el respeto de los derechos fundamentales de los individuos, así, actúa realizando una política criminal adecuada a la realidad; por ello, es necesario que el Estado adopte la creación de ciertas políticas criminales. Zúñiga (2001: 23) sostuvo que: “La política criminal como parte de la política en general de un Estado, tiene las características básicas de cualquier actuación política: es un conjunto de estrategias para un determinado fin que no tienen que ser netamente represivas”.

Se debe precisar que las políticas criminales toman, como base, que el derecho penal no es la única respuesta ante conductas delictivas que lesionan ciertos bienes jurídicos, por lo que el Estado debe responder con actos de distinta naturaleza, con el propósito de controlar y, sobre todo, prevenir comportamientos que lesionan derechos de la colectividad.

Por lo tanto, si conocemos las debilidades y/o causas que llevan a una sociedad a ser delictiva, y a los sujetos de los diferentes estratos sociales, estaremos dando el primer paso hacia la realización de políticas públicas y criminales que vayan de acuerdo con la realidad social (García, 2013: 3).

Esta propuesta tiende a salir de las esferas de críticas que ha mantenido la doctrina sobre la figura de reincidencia, lo que ofrece un nuevo entorno a la forma de tratar al fenómeno de recaída en el delito; para alcanzar este objetivo, es útil crear dos conceptos nuevos y tratar de que la propuesta sea susceptible de ser trasladada, con éxito, de la esfera de lo teórico a lo práctico.

### 1.5. Principio “*Ne bis in ídem*”

El principio de *ne bis in ídem* es una institución jurídica de rango constitucional y convencional, la que va a impedir que una persona pueda ser procesada o castigada dos veces por los mismos hechos; de esta manera, impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Dentro del ámbito internacional, en la Convención Americana de Derechos Humanos, se establece, dentro del apartado de Garantías Judiciales, en el Artículo 8, numeral 4, que “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos” (Organización de los Estados Americanos (OEA), 1969: 5), lo que hace referencia directa sobre el principio *ne bis in ídem*.

Se cuestiona a la reincidencia en la medida que se traduce en una mayor gravedad de la pena del segundo delito violando el mencionado principio, puesto que esa mayor gravedad es el resultado del anterior delito, ya juzgado, en definitiva, pues la condena anterior, presupuesto de la reincidencia, es consecuencia del delito anterior (García, 1992: 126).

Por lo tanto, este autor considera la violación del principio *ne bis in idem*, pues manifiesta que también se produce cierto impedimento de imputar efectos subsiguientes que quebrantarían este principio.

### 1.6. Principio de proporcionalidad

Dentro del ámbito legislativo, la proporcionalidad es la consecuencia del examen de varios componentes que lo constituyen y la interpretación de las normas constitucionales de cada país que acepta este principio. Así, se crea como un mecanismo de control, para que se eviten ciertas circunstancias negativas como el error manifiesto y, sobre todo, encontrar un equilibrio entre costos y beneficios de las intervenciones del Estado, direccionando a la protección de los derechos fundamentales, en este caso, relativos con el derecho penal.

El Artículo 76, numeral 6, de la Constitución determina que “la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008: 34); de este modo, se consagra, de forma expresa, el principio de proporcionalidad en su básica y amplia concepción.

Asimismo, la Corte Constitucional Ecuatoriana ha afirmado que el principio de proporcionalidad se establece como el estudio del propósito que se persigue, así como si este es constitucional y legítimo (Chávez, 2016). Por otro lado, el COIP estipula lo siguiente respecto con la proporcionalidad.

Artículo 12.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad. - Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos:

16. Proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias: las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad deberán ser proporcionales a las faltas cometidas. No se podrán imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos.

Se respetará este derecho durante los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad. (Art. 12. núm. 16) (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014: 8-9).

La vulneración al principio de proporcionalidad, al aplicar la reincidencia, es clara, debido a que el juzgador impone un incremento de la pena sobre la base de antecedentes penales, por lo que no se centra en

un contexto de igualdad al no tomar en cuenta el comportamiento actual, pues, únicamente, se aplica el aumento de la pena por el quebrantamiento de la ley en una segunda ocasión; esto es desproporcional, puesto que se rebasa la gravedad y se sanciona como doblemente culpable al infractor. La imposición de la pena debe ser proporcional con el delito cometido, por lo que, de ninguna manera, debe ser exagerada, por ello, la legislación debe ajustarse en la relación de la gravedad de la pena y el cometimiento de un hecho.

### **1.7. Principio de culpabilidad**

El principio de culpabilidad es considerado un límite al poder punitivo del Estado, para evitar castigos motivados en hechos de otras personas; se basa en la responsabilidad objetiva direccionada, únicamente, a las características propias del delincuente, así como para evitar ir más allá del grado del injusto cometido: “La culpabilidad es la imputación de responsabilidad por un injusto personal en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a condicionamientos reconocible, en una determinada practica social” (Terreros, 2006, citado por Álvarez, 2017: 25).

La culpabilidad se encuentra tipificada en el COIP: “culpabilidad. Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014; artículo 34).

Así, el principio de culpabilidad es un pilar fundamental al *ius puniendi* del Estado, por lo que Garro (2017: 42) manifestó lo siguiente.

La culpabilidad es un presupuesto y un límite de la pena. Constituye un indispensable límite al poder punitivo estatal no solo para evitar cualquier castigo motivado en hechos de otros, en una responsabilidad puramente objetiva o basada exclusivamente en las características personales del autor, sino también para no sobrepasar la medida o grado del injusto cometido. La esencia de la culpabilidad no radica en un defecto del carácter, adquirido culpablemente por el modo de vida que se ha llevado, sino en que el autor ha cedido a la tentación en la situación concreta y ha cometido un hecho punible y de esa forma se ha hecho culpable por su actuación.

El principio de culpabilidad es un apoyo de graduación de la pena por la comisión de un delito, por lo que la esencia de este principio no radica en la personalidad del delincuente, sino en la comisión del delito, por ello, la reincidencia vulnera la culpabilidad por originar un análisis de la culpabilidad de un hecho pasado. De este modo, por los antecedentes se agrava la pena por un tercio más del previsto en el tipo penal, por lo que la vulneración del principio de culpabilidad por el hecho es real (Mera, 1998). Por su parte, Bustos (1989: 376) hizo un acertado comentario acerca de la reincidencia y la vulneración al principio de culpabilidad al considerarla inconstitucional:



Se considera que la reincidencia se fundamenta en el carácter o personalidad del reincidente, quien, tendría un desprecio permanente en contra de los bienes jurídicos, lo que no puede implicar ni mayor responsabilidad (ya que se funda en un rasgo permanente) ni mayor injusto. Este rasgo permanente lleva a tipos de autor o bien a un Derecho Penal por el carácter. Tal rasgo de carácter no puede fundamentar, por tanto, una agravación, a lo más podría servir para determinar la forma de ejecución de la pena.

Asimismo, en el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, se hace un análisis, lo que arroja, como resultado, lo siguiente.

Las agravantes de reincidencia y reiteración no solo representan un sensible quebranto del Derecho penal de culpabilidad, sino que, además, aparecen, desde otra perspectiva, como medios político- criminales poco adecuados. Ambas suelen mostrar el fracaso de los efectos preventivos de la pena anteriormente impuesta. Ante este fracaso parece poco oportuno que el ordenamiento jurídico reaccione, a su vez “reincidiendo” en la pretensión de lograr finalidades de aseguramiento y prevención precisamente a través de la misma sanción que fracasó ya con anterioridad. El medio más apropiado para conseguir estas finalidades no será ciertamente el aumento de la cantidad de la sanción retributiva que ya fracasó, sino la aplicación de una sanción de naturaleza distinta (Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, 2006, citada por Sanhueza, 2015).

Así, la Norma Suprema establece que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008: artículo 76, núm. 2).

### **1.8. Relación con los principios**

En relación con los principios, lo que se busca es que no exista una vulneración de estos al momento en el que se plantee la figura de la reincidencia, por ello, con la bifurcación de la reincidencia, lo que se ha tratado de ver es que, en el caso de la reincidencia dolosa, el principio de proporcionalidad se hace presente y no lo vulnera cuando se aplica la figura, puesto que, al momento en el que se da el incremento de la pena, no se hace de manera apresurada, ni bajo la vista de un récord criminal y tomando cualquier delito como base para la reincidencia dolosa, de este modo, se hace después de que se ha llegado a comprobar que se ha caído bajo el mismo, lo eleva la gravedad del delito.

En este sentido, no se ha llegado a ver, en el caso de la reincidencia culposa, la existencia de una vulneración del principio *ne bis in idem*, puesto que no se juzga, nuevamente, el delito presente en la sentencia ejecutoriada, sino que se considera la gravedad del cometimiento de un nuevo delito del mismo tipo penal, al haber purgado y tenido conocimiento de la afectación que se produce dentro del equilibrio social por el cometimiento de dichas acciones. Finalmente, en el caso del principio de culpabilidad, no se evidencia ningún tipo de vulneración, puesto que el sujeto activo, al



reincidir en un delito doloso, demuestra la existencia del conocimiento de la antijuricidad de su conducta, por lo que es este principio el que refuerza que, al existir la reincidencia dolosa, se llegue a incrementar la pena.

## **2. Política criminal enfocada en la diferencia entre reincidencia culposa y dolosa**

Ecuador vive una de las crisis penitenciarias más importantes de la historia, el hacinamiento, la violencia y el control por parte de las bandas delincuenciales de los centros penitenciarios son una muestra clara de que la política criminal tiene que cambiar de forma total. Para entender un poco más acerca de este problema, se debe recordar que, en Ecuador, la autoridad a cargo de la administración de justicia, en el año 2018, propuso, ante una comisión de la Asamblea Nacional, que se revisaran las sanciones previstas en el COIP, para encontrar mecanismos de sanción ante delitos sin que represente privación de libertad; aquí, se encuentra que las sanciones que deben ser revisables son las que tienen que ver con la reincidencia, pues ha resultado esta medida inútil a la hora de disminuir la criminalidad.

Para Oré (2017), citado por Coello (2017), la reincidencia muestra las fallas del sistema social y de las propias agencias de ejecución penal; con esto, se puede comprender, de mejor manera, que la medida de utilizar la reincidencia dentro del marco de la política criminal no ha generado ningún resultado positivo, sino que los problemas existentes dentro del sistema penitenciario se agraven.

Es momento de una transformación importante, para ello, es preciso que se tomen en cuenta las circunstancias en las que una persona ha reincidido, donde se deben considerar los elementos esenciales sobre el delito y el nivel de responsabilidad que tiene el sujeto imputado en ello, pues jamás puede ser lo mismo un acto en el que la persona tenía la voluntad de generar un daño a un delito en el que no hubo la intencionalidad, así, si se juzga de la misma manera, esto implicaría todos los principios básicos que recoge la Constitución ecuatoriana, en la que se tiene que tener en cuenta que el fin de la pena es la reinserción en la sociedad, de manera que la persona que recupera su libertad, luego de una pena privativa de libertad, no tenga ningún estigma, sino que pueda desarrollarse de forma óptima en la sociedad.

En la teoría del delito, existen dos formas que nacen del tipo subjetivo: el dolo y la culpa; esta diferencia es importante, pues es trascendental a la hora de imponer una pena privativa de libertad, así, de ella pueden desprenderse penas más altas o un grado de responsabilidad mayor dentro del ilícito (Villa, 2014). No es lo mismo, bajo de ninguna perspectiva, mantener una conducta dolosa que contiene un elemento cognitivo (conocimiento de

realización de la acción típica) y un elemento volitivo (querer realizar la acción típica) (Roxin, 1997).

Así, tener una conducta culposa no es lo que trasciende en el delito la finalidad del autor, sino que en la forma en la que se llega al resultado típico es mediante la infracción de un deber de cuidado, pues, en estos delitos, no se trata de verificar el conocimiento del autor, sino determinar lo que este debía conocer en función de las exigencias normativas (Almanza y Peña, 2014). Por ello, el solo hecho de asumir las reincidencias y darles el mismo grado de severidad no es solo un error de carácter logístico o psicológico, sino que contraviene los principios básicos de la doctrina penal.

No se puede, por tanto, equiparar este conocimiento con el de cognoscibilidad que ocurre en el caso del dolo, sino se trata de un conocimiento cuantitativamente menor que el exigido para el dolo; por tanto, la culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad de el que se deriva la posibilidad de no cometer dicha lesión (Jakobs y Cancio, 2005: 59).

En virtud de todo lo mencionado, la reincidencia culposa no debe ser una agravante a la hora de juzgar a una persona, todo lo contrario, es menester del Estado proporcionar un ecosistema adecuado que permita que esta persona se desarrolle y se reduzca su capacidad de caer en ilícitos.

## **2.1. Política criminal propuesta**

Las áreas de acción de la política criminal son amplias, para citar algunas de ellas, son derechos de sospechosos y procesados, seguridad ciudadana, modelo de justicia juvenil, entre otros.

La expresión “Política Criminal” se utilizó, por primera vez, en el siglo XVIII por Kleinschrod, quien definió a la misma como “conocimiento de aquellos medios que el legislador puede hallar, según la especial disposición de cada estado, para impedir los delitos y proteger el Derecho Nacional de sus súbditos”. Esta definición, trasladada a nuestros días, se refleja en la misión de la “Dirección de Política Criminal” de la fiscalía general del Estado de Ecuador (Romero, 2020: párrs. 5-6).

Para que la política criminal cumpla con sus fines, es importante que se apoye en las investigaciones criminológicas, con el fin de que se promueva la prevención de la delincuencia y la reincidencia; “la mejor política criminal es una buena política social” (García, 2013: párr. 1). La Constitución ecuatoriana del 2008 es garantista, así, tiene a los derechos y las garantías como prioridad, sin embargo, la Revolución Ciudadana, con el COIP del 2014, pasó a endurecer las penas, remontándose a ese antiguo derecho penal en el que se buscaba infundir, mediante el temor, la disuasión para que no se cometan delitos, sin embargo, está comprobado, con pruebas claras, que esto no es lo útil.

De nada sirve endurecer penas e infundir temor, si una vez que la persona es ingresada a un centro penitenciario, no se tiene ninguna garantía de que el individuo vaya a salir rehabilitado de ese lugar, todo lo contrario, se ha demostrado, con los recientes acontecimientos, que ni siquiera el Estado es capaz de proporcionar la seguridad adecuada a las personas privadas de libertad.

Por ello, revisar los artículos que tienen que ver con la reincidencia culposa por parte de los legisladores debe ser una prioridad, para liberar el hacinamiento carcelario y dar la oportunidad de que las personas que se encuentran culpables por un delito culposo puedan tener otras alternativas para surgir; es importante hacer un censo carcelario, para determinar, de mejor manera, los años y la razón por la que se encuentran detenidos, para saber cuáles son los principales delitos que se cometen en territorio nacional y conocer los sectores más afectados, así, solo con ese punto de partida, se podrá mejorar la técnica legislativa de una punitivista a una verdaderamente garantista y respetuosa de la Carta Magna.

## **2.2. Ventajas existentes por dicha aplicación**

Debido a la bifurcación entre la reincidencia culposa y dolosa, lo que se puede llegar a obtener, como beneficio, es que no se incremente la pena ni que se vulneren principios como la proporcionalidad, la culpabilidad y *ne bis in ídem*, esto al momento en el que se juzgue en los casos en que tenga asidero la reincidencia culposa; cuando sea la reincidencia dolosa la que se presente al momento de ser juzgada, se puede proceder como indica la norma, así como imponer la pena máxima del tipo penal incrementada en un tercio.

Así, esto se podría enfocar en una reestructuración adecuada para el aparataje penal, de tal forma que la política criminal sea mucho más práctica y se moldee, para generar mejores resultados a largo plazo, con el fin de que no se tengan, únicamente, estrategias represivas. Con esto presente, se podrá brindar una forma nueva de ver el fenómeno de la reincidencia, para, de ser llevada a lo práctico, sea factible una mejora respecto con la realidad actual.

## **Conclusiones**

En el presente artículo, se ha identificado la existencia de una incorrecta aplicación de la reincidencia culposa, por existir un endeblez entre las normas nacionales y diferentes tratados internacionales al no cumplir con las garantías y el debido proceso, lo que resulta en una vulneración a los principios *ne bis in ídem*, proporcionalidad y culpabilidad de la persona sentenciada por reincidencia, donde se aplica un tercio más de la pena del delito cometido con culpa, como lo estipula el Artículo 57 del COIP.

La aplicación del Artículo 57 del COIP sanciona la conducta de la persona, lo que vulnera derechos inherentes a los ecuatorianos y los extranjeros residentes en el país, pues se toma en cuenta la peligrosidad del individuo como identificativo del reincidente, esto resulta en una tendencia previa al juzgador al momento de sentenciar, incumpliendo con la finalidad de mantener un orden jurídico que evita poner en una situación vulnerable al reincidente.

En este sentido, se demuestra que existe una notable vulneración al principio de proporcionalidad y culpabilidad a la persona sentenciada, nuevamente, por el cometimiento de un delito de culpa; en lugar de sancionar el nuevo delito, el que es materia de juzgamiento, se castiga a la persona y se le condena por lo que es y no por el acto que cometió. Por ello, se consideraría indispensable que se realice un análisis profundo del Artículo 57, inciso 2, donde se haga una clara diferenciación de la reincidencia dolosa y culposa, para que esta última no tenga una imposición de la sanción establecida por vulnerar los principios mencionados.

Asimismo, la Asamblea Nacional y la Corte Constitucional son las encargadas de hacer las observaciones pertinentes en torno al tema de la reincidencia, para evitar, en un futuro, más transgresiones a los derechos de las personas condenadas por reincidencia culposa, con el propósito de brindar una respuesta favorable para una correcta aplicación de esta figura en casos venideros.

### **Referencias Bibliográficas**

- ALCOCER, Eduardo Giancarlos. 2016. La reincidencia como agravante de la pena: consideraciones dogmáticas y de política criminal. Tesis de doctorado. Universitat Pompeu Fabra. Barcelona, España.
- ALMANZA, Frank; PEÑA, Oscar. 2014. Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC). San Isidro, Perú.
- ÁLVAREZ, Victor. 2017. La culpabilidad jurídico penal y la actio libera in causa. Tesis de maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- ANTOLISEI, Francesco. 1996. Manuale di diritto penale. A. Giuffrè. París, France.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. 2008. Constitución Política de la República del Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. Quot, Ecuador.

- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. 2014. Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180. Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. Quito, Ecuador.
- BUSTOS, Juan. 1989. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ariel. Barcelona, España.
- CARRARA, Francesco. 2000. Programa de curso de derecho criminal. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica.
- CHÁVEZ, Jaime. 2016. La justicia indígena: la reincidencia en los delitos contra la propiedad. Tesis de maestría. Universidad Andina Simón Bolívar . Sucre, Bolivia.
- COELLO, Cristian. 2017. Necesidad del cumplimiento de la totalidad o una parte de una pena privativa de libertad efectiva por delito doloso como requisito para establecer la condición de reincidente. Tesis de Pregrado. Universidad Andina del Cusco. Cusco, Perú.
- CORNEJO, José. 2016. «El garantismo y el punitivismo en el Código Orgánico Integral Penal» En: *Ius Humani*. Vol. 5, pp. 217-227.
- DÍEZ SÁNCHEZ, Juan José. 1986. «La reincidencia internacional (especial referencia al código penal español)» En: *Cuadernos de Política Criminal*. No. 29, pp. 291-332.
- FERRI, Enrico. 1895. Socialismo y criminalidad. Centro Editorial de Góngora. Madrid, España.
- FOUCAULT, Michel. 1976. Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión. Siglo XXI Editores. Ciudad de México, México.
- GARCÍA, Luis. 1992. Reincidencia y punibilidad: aspectos constitucionales y dogmática penal desde la teoría de la pena. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, Argentina.
- GARCÍA, Martha. 2013. «Importancia del estudio de las causas delictivas y otros aspectos para estructurar las políticas criminales» En: *Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad Privada*. Vol. 1, No. 1, pp. 1-28.
- GARCÍA, N. 1996. El Poder en el Estado Democrático. Ediciones de la Universidad de Castilla. Cuenca, España.
- GARCÍA, Percy. 2013. “La mejor política criminal es una buena política social” En: Universidad de Piura. Disponible en línea. En: <https://www.udep.edu.pe/hoy/2013/05/la-mejor-politica-criminal-es-una-buena-politica-social/>. Fecha de consulta: 05/12/2021.

- GARRO, Jorge. 2017. Reincidencia y Habitualidad en Procesos Penales a Consecuencia de la Ley 30076. Tesis de maestría. Universidad Cesar Vallejo. Trujillo, Perú.
- HERNÁNDEZ, Carlos; MARTÍNEZ, Laura; PACAS, Miguel. 2018. La figura de la reincidencia como limitante al derecho de audiencia y su aplicación en el Art. 7 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles. Tesis de licenciatura. Universidad de El Salvador. San Salvador, El Salvador.
- JAKOBS, Günther; CANCIO, Manuel. 2005. Derecho penal del enemigo. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.
- MARTÍNEZ, Antonio. 1971. La reincidencia. Universidad de Murcia. Murcia, España.
- MERA, Juan. 1998. Derechos Humanos en el Derecho Penal Chileno. Editorial Jurídica Conosur. Santiago, Chile.
- NÚÑEZ, Jorge. 2006. «La crisis del sistema penitenciario en Ecuador». Disponible en línea. En: [https://www.academia.edu/41614602/La\\_crisis\\_del\\_sistema\\_penitenciario\\_en\\_Ecuador](https://www.academia.edu/41614602/La_crisis_del_sistema_penitenciario_en_Ecuador). Fecha de consulta: 05/12/2021.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1969. «Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos». Disponible en línea. En: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf). Fecha de consulta: 05/12/2021.
- OSSA, Maria. 2012. «Aproximaciones conceptuales a la reincidencia penitenciaria» En: Ratio Juris. Vol. 7, No. 14, pp. 113-140.
- ROMERO, Beatriz. 2020. Política criminal. Disponible en línea. En: <https://www.unir.net/derecho/revista/politica-criminal-criminologia/>. Fecha de consulta: 05/12/2021.
- ROXIN, Claus. 1997. Derecho Penal, Parte General: la estructura de la teoría del delito. Civitas. Madrid, España.
- SANHUEZA, Daniela. 2015. Análisis jurisprudencial de la reincidencia impropia y quebrantamiento. Tesis de pregrado. Universidad de Chile. Santiago, Chile.
- VILLA, Javier. 2014. Derecho Penal, Parte General. ARA Editores. Barcelona, España.

*Santiago Andrés Ullaqui Betancourt, Andrea Guadalupe Moreno Ramón, Oscar Tadeo Hidalgo  
Montero y Diana Emilia Heredia Píncay*

974 La reincidencia culposa: un análisis jurídico y doctrinario

ZAFFARONI, Eugenio. 1993. *Criminología Crítica y Control Social, el Poder Punitivo del Estado*. Editorial Juris. Barcelona, España.

ZÚÑIGA, Laura. 2001. *Política criminal*. Colex. Madrid, España.



UNIVERSIDAD  
DEL ZULIA

---

# CUESTIONES POLÍTICAS

Vol.40 N° 74

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada en octubre de 2022, por el **Fondo Editorial Serbiluz**, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

[www.luz.edu.ve](http://www.luz.edu.ve)  
[www.serbi.luz.edu.ve](http://www.serbi.luz.edu.ve)  
[www.produccioncientificaluz.org](http://www.produccioncientificaluz.org)